

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 96/2018

MARZO/06/2018

14:22 (HORAS)

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 103/2016 LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.1o.T.23 L (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2013998

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 145/2017

MINISTRO PONENTE: _____ PUERTA _____ EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN DISCO COMPACTO

DE TRABAJO

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia
de Trabajo del Séptimo Circuito.**

ANEXO: 1 DVD QUE INCLUYE
SENTENCIA Y TESIS
PENDIENTE DE PUBLICACIÓN
EN EL SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

OFICIO: 911.

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
CIUDAD DE MÉXICO.**

**DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN
DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS
SUSTENTADOS POR EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.**

Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, se denuncia la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por este tribunal, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 103/2016, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, determinó que la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, en beneficio del trabajador, también es aplicable cuando se reclamen actos jurisdiccionales en amparo indirecto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

GOV. MX. CD. 001149
2016 FIZO 6 FIN 11 '12

001149

Lo que dio lugar a la emisión de la tesis aislada VI.1o.T.23 L (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo IV, página 2862, de la Décima Época (registro 2013998), de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO”**.

2. Mientras que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 145/2017, en sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, sostuvo que la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, resulta únicamente aplicable en amparos directos, respecto de actos acaecidos dentro de procedimiento, y que, por ende, no podía hacerse extensiva a juicios de amparo indirecto en los que se reclamaran actos emitidos después de concluido el juicio.

Lo anterior dio origen a la tesis aislada VII.2º.T.35 k (10ª.), pendiente tanto de publicación en el medio de difusión oficial, como de sugerencias por parte del Área de Sistematización y Compilación de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“EXCEPCIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE ÚNICAMENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** *El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en los amparos directos, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; empero, en su segundo párrafo, exceptúa de dicha*

regla, entre otros, a los trabajadores. Así, se advierte que la intención del legislador fue la de acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales acaecidas dentro del procedimiento; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto respecto de actos emitidos después de concluido el juicio natural, como lo sería la notificación de un acuerdo dictado en la sección de ejecución de un laudo condenatorio, o bien, del propio laudo. Luego, previamente a instar el biinstancial, el trabajador promovente debe agotar el medio de defensa ordinario respectivo, en el caso, el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo”.

PUNTO DE CONTRADICCIÓN

Del contraste de los criterios adoptados tanto por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, como por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, se advierte que el posible punto de contradicción que se estima debe dilucidarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en beneficio del trabajador, aplica únicamente tratándose del juicio de amparo directo, respecto de violaciones procesales acaecidas dentro del procedimiento natural, o bien, también en el indirecto, respecto de violaciones ocurridas después de concluido el juicio.

PETITORIO

En ese tenor, atendiendo a lo antes señalado, los suscritos magistrados integrantes de este cuerpo colegiado sometemos a consideración de ese Alto Tribunal, la posible contradicción de tesis antes detallada, para que determine, de ser procedente, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia; para tal

efecto se envía testimonio de forma electrónica en un DVD, del precedente aquí fallado y tesis correlativa pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, que contiene las razones del criterio adoptado por este tribunal colegiado.

Xalapa, Veracruz, a 28 de febrero de 2018.

ATENTAMENTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE TOSS CAPISTRÁN

MAGISTRADO

JUAN CARLOS MORENO CORREA

MAGISTRADO

JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA

OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y COORDINACION

2018 FEB 28 PM 2:22

96/2018

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

010152

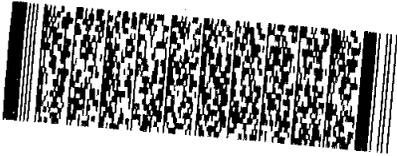
C.C.P. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, para su conocimiento.

Recibí de un enviado de la Presidencia en (2) folios con: 4 en discos conducto. con la guía que se agrega

RECIBIDO POR EL TRIBUNAL

estafeta[®]

Avenida José Vasconcelos No. 165, Piso 4, Col. Hipódromo Condesa,
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06170, México, Ciudad de México.
Teléfono: +52 (56) 52 42 91 00. R.F.C. EME580308SK5 Tipo 0008



OL

Código de Rastreo: 1131922046

CONFIRMACION 0015015531-24A501695423

Documento 3600211004
000010

01 KGS

2° Trib. Col. Mat. Trab 7°
Cta.
Av. Colteras Veracruzanas
No. 120, Col. Reserva
Territorial C.P. 91096
Xalapa, Veracruz,

Ministro Luis María Aguilar Morales
D S.C. J.N. Pino Soares No. 2,
Centro Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065 Cd. México.

ESTREMA CORTE DE
GARANZIA NACION

11:30 A.M. CO

* 05 MAR. 2018 *

OFICINA DE CERTIFICACION

UNION Y CORRESPONDENCIA

Peso Bascula: 000.0 Kg. Peso x Volumen: 000.0 Kg. Sobre Peso: 000.0 Kg.



11:30

Por Tierra

b A 4

06065
MEXICO (ZONA 4)

Yetic-253 09/10/2015
0015015531-24A501695423
Impresión: XAL 02/03/2018

SUPERIA COME LA AGENCIA
DE LA NACION
PRESIDENCIA
001149
2018 MAR 5 PM 6 06

CONDICIONES DEL CONTRATO DEL ENVIO ESPECIFICADAS EN LA FACTURA ESTAFETA.COM
TEME24A03 0005015531 SAP R3P 20180117 100357 KGARCIAM

CARTA PORTE

001501553124A501695423
1131922046
FM 10/17

estafeta.com



